

Numeración económica funcional	Designación de los gastos	Aumentos	Bajas
CAPÍTULO 300.—GASTOS DE LOS SERVICIOS			
<i>Artículo 360.—Dotaciones para servicios nuevos</i>			
MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES			
501.381	Para satisfacer todos los gastos que origine el funcionamiento de los servicios encomendados al Departamento durante el actual ejercicio, a distribuir por Orden ministerial ... (Se disminuye el concepto anterior a consecuencia de la Ley núm. 81, de 24 de diciembre de 1962.)		1.261.000
CAPÍTULO 400.—SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS			
<i>Artículo 410.—A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i>			
DIRECCION GENERAL DE URBANISMO			
Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid			
505.412	En la expresión del concepto se cambia «decimoséptima anualidad» por «decimooctava anualidad».	»	»
Comisión de Urbanismo de Barcelona			
505.413	En la expresión de este concepto se sustituye «novena anualidad» por «décima anualidad». (Para que la redacción de ambos conceptos quede de acuerdo con la anualidad a que corresponde.)	»	»
CAPÍTULO 600.—INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS			
<i>Artículo 610.—Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes</i>			
MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES			
501.612	Para obras de reparación y gastos de conservación y entretenimiento del edificio del Ministerio de la Vivienda, etc.		1.250.000
<i>Artículo 620.—Adquisiciones de primer establecimiento</i>			
DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA, ECONOMIA Y TECNICA DE LA CONSTRUCCION			
506.621	Para con el carácter de por una sola vez, adquirir nuevo material para cinco laboratorios de ensayo, requerido por la aparición de nuevas normas oficiales de ensayo, transporte, montaje y verificación del utillaje de estos laboratorios ... (Se suprimen estos dos conceptos y sus dotaciones por referirse a servicios ya realizados.)		3.500.000
Total		1.261.000	9.011.000

(Continuará.)

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de enero de 1963 por la que se dan normas complementarias para la ejecución de los preceptos contenidos en la Ley 144/1962, de 24 de diciembre, integrando en la Escala de Funcionarios Administrativos a extinguir a los Auxiliares del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública procedentes de las oposiciones de 1930.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de febrero de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2534, primera columna, línea tres, en el segundo párrafo del apartado primero, donde dice: «... concedérseles la excedencia...», debe decir: «... concederles la excedencia...».

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de diciembre de 1962 sobre calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1963.

Padecidos diversos errores y omisiones en la redacción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, del día 9 de enero último, quedan subsanados en la forma que se indica a continuación:

1.º En la página 267, columna primera, después de la línea 67 «Baleares», y antes de la línea 68 «Campos del Puertos», se incluirá otra línea, que dirá: «Isla de Mallorca.—15 de abril».

Segundo día de Pascua de Resurrección; 26 de diciembre, Segundo día de Pascua de Navidad.»

2.º En las mismas página y columna, línea 81, donde dice: «Binalix», debe decir: «Binalix».

3.º En la página 267, columna segunda, queda suprimida la línea 5, que dice: «Calviá.—24 de junio, San Juan Bautista.»

4.º En las mismas página y columna, línea 28, «Llioret de V. Alegre», donde dice: «24 de agosto», debe decir: «4 de agosto».

5.º En las mismas página y columna, entre las líneas 29 y 30, que se refieren, respectivamente, a «Montuini» y «San Antonio Abad», se incluirán dos líneas, que dirán:

«Muro.—24 de junio, San Juan Bautista.»

«Pina.—27 de septiembre, Santos Cosme y Damián.»

6.º En la página 271, columna segunda, «Girona», línea 46, «Campdevanós», donde dice: «25 de julio», debe decir: «25 de junio».

7.º En la página 274, columna primera, «León», penúltima línea «Guisuela del Páramo», donde dice: «12 de julio», debe decir: «12 de junio».

8.º En la página 274, columna segunda, línea 11, donde dice: «Sancedo.—28 de enero y 26 de julio», debe decir: «Sancedo.—26 de enero, Otero.—26 de julio».

9.º En la página 274, columna segunda, «Lugo», entre las líneas 57 y 58, que se refieren, respectivamente, a «Monforte de Lemos» y «Villalba», se incluirá una línea que dirá: «Sarría, 24 de junio, San Juan Bautista.»

10. En las mismas página y columna, líneas 64 a 68, relativas a «Chantada», lo consignado en las mismas se sustituirá por lo siguiente: «Chantada.—26 de agosto, primer lunes siguiente a la conmemoración de la festividad de Nuestra Señora del Carmen; jornada de la tarde del día 6 de septiembre, festividad de la Virgen de la Salud; 18 de octubre, festividad de San Lucas, durante la jornada de la tarde.»

11. En la página 275, columna segunda, «Murcia», línea 30, «La Unión», donde dice: «8 de octubre», debe decir: «7 de octubre».

12. En las mismas página y columna, antes de la línea 42, «Orense», se incluirá una línea que dirá: «Caravaca.—2 y 3 de mayo, fiestas de la Santísima Vera-Cruz; 14 de septiembre, fiesta local.»

13. En la página 275, columna segunda, «Oviedo», línea 54, «Cangas de Narcea», donde dice: «16 de julio y 22 de agosto», debe decir: «16 y 22 de julio».

14. En la página 276, columna primera, después de la línea 66, «Tacoronte», se incluirá otra línea, que dirá: «Puerto de la Cruz.—3 de mayo, Invención de la Santa Cruz.»

15. En la página 276, columna segunda «Sevilla», en la línea 29, «Puebla del Río», donde dice: «5 de junio», debe decir: «15 de junio».

16. En la página 278, columna primera «Vizcaya», antes de la línea 34, «Zamora», se añadirán dos líneas, que dirán:

«Arrigorriaga.—22 de julio, Santa María Magdalena.»

«Durango.—13 de octubre, San Fausto.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de febrero de 1963 por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 157/1963, sobre libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación y Defensa de la Industria atribuyó a este Ministerio la competencia en orden a la determinación de los trámites y normas a seguir en la instalación, ampliación y traslado de industrias.

Por Decreto 157/1963, de 26 de enero, se ha autorizado, con las excepciones y condiciones que en el mismo se señalan y prevén, la libre instalación, ampliación y traslado de industrias, preceptuando la necesidad de su inscripción en el Registro Industrial correspondiente y la aplicación de las normas contenidas en el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes y año en determinados supuestos.

En consecuencia, se hace preciso establecer los cauces de la gestión privada ante la Administración y de la actuación de ésta que se motiva en el cumplimiento del Decreto de 26 de enero ci-

tado, así como recoger en una misma disposición las normas de procedimiento que por el mismo se declaran vigentes.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado a) de la Ley de 24 de noviembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, para solicitar la inscripción en el Registro Industrial de toda instalación o ampliación de industria, los titulares o representantes legítimos respectivos presentarán en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria instancia, a la que acompañarán, por triplicado, proyecto de la instalación a realizar, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo, Memoria, presupuesto, estudio económico y programa de ejecución, con expresión del plazo en que se llevará a efecto la instalación o, en su caso, ampliación proyectada.

Si se trata de las Empresas constructoras incluidas en el segundo de los sectores a que se refiere el artículo primero del Decreto 240/1963, de 7 de febrero, bastará que acompañen a la instancia, también por triplicado, escrito en el que figuren los siguientes datos:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Capital.
- Relación detallada, con su valoración, de los bienes de equipo, tanto fijos como móviles.
- Número y estructura de su personal.

Segundo.—El Organismo provincial comprobará la documentación presentada, y en el plazo de treinta días procederá a la inscripción provisional en el Registro Industrial correspondiente de la nueva industria o ampliación solicitada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de instalaciones de industrias comprendidas en el apartado primero del artículo segundo del Decreto 157/1963, de 26 de enero, las Delegaciones de Industria, antes de proceder a su inscripción, solicitarán de los interesados datos aclaratorios sobre rentabilidad, abaratamiento de costos y otros aspectos económicos de la instalación que juzguen necesario o conveniente conocer, y una vez aportados éstos por los peticionarios, elevarán el expediente, con su informe, a consulta de la Dirección General competente.

Se entenderá conforme la petición de inscripción, si no se formula, por escrito, observación alguna en el plazo indicado de treinta días a que se refiere el párrafo primero.

Tercero.—Cuando se trate de solicitud de autorización, el Organismo provincial remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General que corresponda, para su resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Si la resolución fuera favorable, el Organismo provincial que tramite el expediente procederá a la inscripción provisional en el Registro.

Cuarto.—La instalación o ampliación deberá llevarse a efecto dentro del plazo que señale el peticionario de la inscripción al formular su solicitud o el que figure en la Resolución de autorización, en su caso, y su inobservancia, salvo en los casos de prórroga por motivos justificados, llevará consigo la cancelación de la inscripción provisional.

Quinto.—Terminada la instalación o ampliación, el interesado lo pondrá en conocimiento del Organismo provincial, que procederá a su confrontación con el proyecto, a levantar el acta de puesta en marcha y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial. Esta inscripción se comunicará a la Dirección General competente, la que, a su vez, la trasladará a la Organización Sindical y al Instituto Nacional de Estadística a efectos estadísticos.

Sexto.—Los traslados interprovinciales de las industrias no comprendidas en los sectores exceptuados en el artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, se comunicarán por el interesado al Organismo correspondiente de la provincia donde esté situada la industria, el que, previas las comprobaciones que estime oportunas y precintado de la maquinaria, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de que depende, y lo comunicará al Organismo similar de la provincia a donde la industria se traslada, acompañando los antecedentes precisos. Esta última Dependencia provincial procederá a la inscripción provisional de la industria en su Registro y, posteriormente, previa la comprobación oportuna en el nuevo emplazamiento y desprecintado de la maquinaria, a la extensión del acta de puesta en marcha e inscripción definitiva.

Cuando el traslado de las industrias a que se refiere el párrafo anterior sea dentro de la misma provincia, bastará con la notificación del interesado y extensión del acta de puesta en marcha en su nuevo emplazamiento.

Séptimo.—Los traslados de las industrias comprendidas en los sectores señalados en el artículo primero del Decreto citado